



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 411

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 27 de septiembre de 1996

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:  
PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 1996 CAMARA

*por la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa años de fundación del Liceo Departamental Integrado Rafael J. Mejía, del Municipio de Támesis, Antioquia, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los noventa años de fundación del Liceo Rafael J. Mejía del Municipio Támesis, Antioquia.

Artículo 2º. El Congreso Nacional reitera su tributo de admiración a las autoridades municipales, directivas anteriores y actuales del colegio, personal docente, alumnos, exalumnos y padres de familia bajo cuya inspiración, esfuerzo y dedicación ha forjado ciudadanos, motivo de orgullo y satisfacción para la comunidad tamesina, departamental y nacional.

Artículo 3º. Se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación correspondiente a las vigencias de 1997 y 1998, las apropiaciones que permitan la ejecución de las siguientes obras de infraestructura e interés social en el Liceo Integrado Rafael J. Mejía del municipio de Támesis, Departamento de Antioquia.

Para reparaciones locativas generales de la planta física y adecuación de aulas escolares.

Para dotación de salas y adquisición de equipos de informática y multimedia.

Para construcción, ampliación y adecuación, instalaciones deportivas, compra de equipos y dotación de su área de ciencias naturales, talleres industriales y educación ambiental.

Artículo 4º. Facúltese al Gobierno Nacional para proceder de conformidad, incorporando a las respectivas leyes de Presupuesto, las partidas asignadas a cada caso, previo análisis de disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución y cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 2122 de 1992, la Ley 152 de 1994 y demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

Artículo 5º. El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante la Gobernación del Departamento de Antioquia, la Alcaldía del municipio de Támesis, los Fondos de cofinanciación y otras entidades públicas y privadas, la obtención y situación de aquellos recursos económicos adicionales o complementarios a los apropiados en el Presupuesto Nacional que se requieren para la ejecución de las obras de infraestructura e interés social incluida en la presente ley.

Artículo 6º. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación que trata la presente ley deberán contar para su ejecución, con programas y proyectos de inversión en cada caso y el cumplimiento de lo establecido en las disposiciones antes referidas.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Santa Fe de Bogotá, D. C., a 19 de septiembre de 1996.

Presentada a la consideración de la Honorable Cámara de Representantes por el suscrito Representante a la Cámara por el Departamento de Antioquia,

*Luis Fernando Duque García.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Liceo Departamental Integrado Rafael J. Mejía fue fundado en 1906 como un establecimiento de educación secundaria y se denominó inicialmente Colegio de San Antonio.

Desde su fundación la Institución ha proyectado hacia la comunidad de Támesis, no sólo una seria formación académica y cultural, sino que también ha hecho énfasis en promover eventos de tipo científico, social y deportivo.

Actualmente el Liceo cuenta con 470 alumnos y en el campo académico entrega anualmente a la comunidad tamesina un nutrido grupo de bachilleres, de los cuales muchos de ellos han sobresalido en el campo profesional, religioso, político, científico y deportivo.

Culturalmente, la Institución desde hace varios años desarrolla encuentros de teatro y desfiles de mitos y leyendas que han ido comprometiendo a la comunidad de Támesis y sus alrededores.

Cabe destacar el gran énfasis que se ha hecho en el campo deportivo, allí se han formado conocidos deportistas entre los que se cuenta con el actual campeón mundial de pista *Marlon Pérez*.

El área de las ciencias naturales y educación ambiental tiene especial significado, es así como se impulsan continuamente campañas ecológicas que infunden en el estudiantado hábitos de conservación y preservación de las especies y del medio ambiente.

Hay que mencionar que el Liceo cuenta con una biblioteca escolar y un restaurante que atiende a 100 alumnos y que a pesar de cumplir una finalidad importante para el bienestar estudiantil, se hace necesario readecuar sus instalaciones.

La antigüedad del claustro escolar y el desgaste de su planta física, hacen imperioso que se realicen obras de reconstrucción de su planta, así como la consecución de elementos y dotación acordes con los cambios tecnológicos y expansión del Liceo, que le permitan continuar la labor para beneficio de toda la comunidad de Támesis.

De esta manera creo que es aconsejable y justo apoyar a esta antigua y benemérita institución educativa, solicitando la actitud consecuente del Congreso Nacional.

*Luis Fernando Duque García,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento de Antioquia.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### SECRETARIA GENERAL

El día 24 de septiembre de 1996, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 126 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Luis Fernando Duque García.

El Secretario General (E.),

*(Firma ilegible).*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 1996 CAMARA

*por medio de la cual se dictan disposiciones sobre las confesiones y congregaciones religiosas en desarrollo del artículo 19 de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1º. Todas las iglesias y confesiones religiosas, cuya personería jurídica haya sido reconocida de conformidad con la

ley, recibirán igual tratamiento tributario por parte de la Nación y de las entidades territoriales.

Artículo 2º. El tratamiento al que se refiere el artículo anterior comprende los templos y lugares destinados de manera permanente al culto, las casas de habitación de los ministros de la religión respectiva, y los institutos y seminarios dedicados exclusiva y permanentemente a la formación del ministerio religioso, siempre y cuando pertenezcan a dichas congregaciones. No comprenderá los patrimonios privados de los clérigos y religiosos, los cuales se encuentran sujetos a las disposiciones generales sobre la materia.

Artículo 3º. Este Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Ministro del Interior,

*Horacio Serpa Uribe.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Congresistas:

El presente Proyecto de ley pretende ampliar el ámbito de regulación de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa, a través de la incorporación del principio de igualdad tributaria para todas las confesiones religiosas e iglesias, cuya personería haya sido reconocida por la ley.

Este proyecto de ley estatutaria puede ser cabalmente entendido si se analizan sus antecedentes, su marco constitucional y algunos aspectos centrales del mismo, lo que se hace a continuación.

#### I

#### Antecedentes

La igualdad en materia religiosa y, específicamente, en materia tributaria, es producto de una evolución histórico-legislativa que ha modificado tales conceptos de manera progresiva.

Así, bajo el imperio de la Constitución Política de 1886, aunque se disponía que la religión católica, apostólica y romana no era la oficial, lo cierto es que se la consideraba como la de la Nación, y como elemento esencial del orden social que debía ser protegida por los poderes públicos (artículo 38). Como consecuencia de ello, era permitido el ejercicio de todos los cultos siempre y cuando no fueran contrarios a la moral cristiana.

En el punto concreto de análisis, se prescribía la imposibilidad de que los “edificios destinados al culto católico, los seminarios conciliares y las casas episcopales y curales” pudieran ser gravados con contribuciones, con lo que el Estado renunciaba a su potestad impositiva, sólo en el caso de bienes de propiedad de la confesión católica, sin tener en cuenta las demás confesiones religiosas cuyo ejercicio estuviere permitido, tal como se anotó anteriormente.

Posteriormente, con el Acto Legislativo número 1 de 5 de agosto de 1936, reformativo de la Constitución, se eliminó la prohibición antes mencionada y se dejó a los Convenios celebrados por el Gobierno Nacional y la Santa Sede, aprobados por el Congreso de la República, la regulación de las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica, dentro de la cual se encontraba el asunto de la

facultad impositiva estatal sobre los bienes de propiedad de la mencionada confesión.

En este contexto constitucional, por medio del Concordato celebrado por el Gobierno Nacional y la Santa Sede, aprobado por la Ley 20 de 1974 se dispuso, por un lado, que, en general, las propiedades eclesíásticas de la confesión católica podían ser sujetos pasivos en materia tributaria, de la misma manera como lo podían ser los particulares, y, por el otro, que esta regla no se aplicaba a los edificios que tenían como objeto desarrollar el respectivo ministerio religioso, tales como edificios destinados al culto, seminarios, entre otros.

## II

### Marco Constitucional de 1991

La expedición de la Constitución Nacional de 1991 prescribió como principio fundamental del orden jurídico-social, la igualdad religiosa, como especie del principio de la igualdad, con la consecuencia de que todas las confesiones religiosas e iglesias existentes en el país, gozarán del mismo tratamiento por parte de los órganos del Estado.

En tal sentido, se entiende la lectura sistemática de los artículos 13 y 19 de la Constitución Política de 1991, los cuales son del siguiente tenor:

*Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará las medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (Se destaca).*

*Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual y colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley. (Se destaca).*

Este principio de la igualdad en materia religiosa comprende, de igual manera, la relación que cada una de las confesiones religiosas e iglesias tenga con el sistema de tributación existente en el país. En tal sentido, no consultarían el principio anotado, disposiciones legales que establecieran un marco impositivo distinto para los sujetos mencionados, en la medida en que, aunque las creencias puedan ser distintas, lo que es lógico dentro de un marco constitucional democrático y pluralista, lo relevante dentro de una política fiscal equitativa, es el ejercicio religioso que cada una de las mismas desarrolle, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 363 de la Carta Política, cuyo texto es el siguiente:

*Artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (Se destaca).*

## III

### Carácter estatutario del contenido del Proyecto de ley

El contenido del proyecto que se pone a consideración del

es parte del núcleo esencial del derecho fundamental de la libertad religiosa, consagrado en el artículo 19 de la Constitución Política.

El citado artículo dispone que todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley. En tal sentido, el proyecto de ley tiene como objeto desarrollar tal principio de igualdad en el marco del sistema tributario colombiano.

Sobre la pertinencia de esta temática tributaria, como parte de la regulación estatutaria de la libertad religiosa, se manifestó la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

(...)

*Por tanto, tal como lo hacen los ponentes, en el proceso legislativo debe advertirse que el proyecto de ley estatutaria de libertad religiosa y de cultos, no se ocupa solamente del punto de la creencia, profesión o difusión, individual o colectiva del culto, sino de la existencia organizada de las iglesias y de las confesiones religiosas como personas jurídicas, con capacidad de producir efectos normativos, fiscales, civiles, subjetivos, personalísimos, de crédito, reales y de derecho público y de cooperación, y de la relación de las personas con aquellas en cuanto a determinadas manifestaciones de la libertad.<sup>1</sup> (Se destaca).*

## IV

### Justificación del proyecto y aspectos sustanciales del mismo

El primer aspecto que debe resaltarse es el de la igualdad tributaria de las confesiones religiosas, como una obligación que se impone a la nación. Desde este punto de vista, en relación con el tratamiento impositivo integral cargas y exenciones, deducciones, por ejemplo la igualdad para las confesiones religiosas debe ser plena, dado que en este punto el ordenamiento constitucional colombiano no permite excepción alguna.

Es la obligación constitucional prescrita en el artículo 13, consistente en que el Estado promueva las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. En efecto, el mismo tratamiento tributario para todas las confesiones religiosas permitirá que las mismas desarrollen su ejercicio ministerial en un plano de igualdad absoluta.

De otra parte, con el mismo tratamiento impositivo para las congregaciones, no se beneficia únicamente a éstas, entendidas en términos institucionales, sino a todas las personas que, libremente, profesen una creencia determinada.

Este principio de la igualdad tributaria para las iglesias y confesiones religiosas no es solamente obligatorio para la Nación, sino que lo es, igualmente, para las entidades territoriales.

En tal sentido, la Ley 133 de 1994 es modificada a través de la ampliación del principio de la igualdad religiosa en materia tributaria, en lo que se refiere a los sistemas impositivos de las entidades territoriales, pues comprende no solamente lo atinente a las exenciones tributarias (artículo 7º de la mencionada ley), que son solamente uno de los aspectos del sistema tributario, sino que, además, cobija todo este sistema entendido de manera integral.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-88 del 3 de marzo de 1994, M.P. Fabio

Con base en esta exposición de motivos, se espera que el Congreso, con la colaboración que pueda brindar el Gobierno Nacional, convierta en ley de la República el Proyecto de ley que se presenta a su consideración.

Cordialmente,

El Ministro del Interior,

*Horacio Serpa Uribe.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### SECRETARIA GENERAL

El día 25 de septiembre de 1996, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Ley número 127 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos por los señores Ministro del Interior doctor Horacio Serpa Uribe y Ministro de Hacienda y Crédito Público, José Antonio Ocampo Gaviria.

El Secretario General (E.),

*(Firma ilegible).*

## PONENCIAS

### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 1995 SENADO, 253 DE 1995 CAMARA**

*por medio de la cual se reforma la Ley número 132 de 1994; "Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos".*

Señor doctor

**RAFAEL GUZMAN NAVARRO**

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Honorables Representantes:

En mi condición de ponente del Proyecto de ley número 100-Senado-1995, 253-Cámara-1995. Originado en el Senado de la República, mediante el cual se propone la reforma de la ley 132 de 1994, me permito rendir ponencia favorable en relación al mismo.

Como es de público conocimiento, en el Departamento de Antioquia se constituyó hace 55 años el primer Fondo Ganadero de los existentes en la casi totalidad de los departamentos de la nación, cumpliendo una labor en asocio con el Estado que en los aspectos de tecnificación y mejoramiento de la explotación ganadera ha sido invaluable.

Los resultados de los Fondos en los aspectos cuantitativos, no han sido tan importantes como en los cualitativos, dadas las circunstancias por las que atraviesa el agro desde hace muchos años. La inseguridad, lo escaso y costoso del crédito, no les ha permitido obtener las metas que habrían sido posibles, no obstante lo cual el hato ganadero de estas entidades acerca a 350.000 cabezas de ganado, de las cuales un porcentaje significativo se tiene en contratos de ganado en participación con pequeños ganaderos. Es por ello que el proyecto de ley, tiene como una de sus finalidades la de facilitar la labor de fomento ganadero en los aspectos de crédito, fortalecimiento de los pequeños Fondos, mediante incentivos tributarios y para el pequeño productor y en general corregir algunas imprecisiones y vacíos de la Ley 132 de 1994.

El proyecto de ley estatutaria de Fondos Ganaderos recoge en

de la Ley 132 de 1994 producto de una larga experiencia y de otra, aquellas del proyecto de ley que actualmente cursa en el Honorable Congreso de la República. El alcance que pretende tener esta nueva normatividad, se circunscribe fundamentalmente a adecuar lo ya existente y lo propuesto a las realidades económicas y sociales del país, al ordenamiento jurídico vigente, evitando de paso la regulación puntual de una serie de circunstancias eminentemente transitorias y que con el transcurso del tiempo, necesariamente serán desbordadas por la dinámica social y económica, contrariando el carácter general y a largo plazo, que debe tener una legislación técnicamente elaborada.

En desarrollo de los objetivos antes expuestos, el nuevo proyecto sin desconocer la actual naturaleza de sociedades de economía mixta, que tienen los Fondos Ganaderos existentes en el país, propone mantener la norma de la Ley 132 de 1994 y su Decreto Reglamentario, atinente a la posibilidad de constituir Fondos Ganaderos con capital exclusivamente privado. No parece conveniente un retroceso legislativo en este aspecto, que iría en contravía de la tendencia general de la economía.

Mediante el proyecto y los incentivos que en él se consignan, se pretende promover la iniciativa privada, liberando al Estado de una serie de responsabilidades que puede cumplir el sector privado con una adecuada orientación y controles, en una forma más eficiente que el público.

Por lo antes expuesto se propone más bien, que sin afectar la finalidad fundamental de los Fondos Ganaderos, éstos tengan la posibilidad real de dedicar parte de su actividad a la financiación del pequeño empresario ganadero, previo establecimiento por parte del Gobierno Nacional, de instrumentos a los que pueden acceder los Fondos Ganaderos sin que ello ponga en peligro su estructura financiera y los programas que proyecte ejecutar en cumplimiento de políticas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y su actividad regional y empresarial.

Además, el proyecto de ley pretende adecuar la estructura jurídica de los Fondos Ganaderos a las normas legales que regulan las sociedades de economía mixta, así como establecer un régimen de contratación, incompatibilidades e inhabilidades, acorde con el objetivo y la naturaleza de esas sociedades.

En los aspectos administrativos de los Fondos Ganaderos, se

Directiva contemplada en el proyecto, con el fin de hacerla más ágil y operativa, se mantiene la reelección de los gerentes y revisores fiscales hasta por tres períodos consecutivos, de tal manera que se preserve la experiencia de tales funcionarios y se garantice la ejecución de programas de fomento que por su misma naturaleza son a mediano y largo plazos.

En uno de los aspectos más novedosos del proyecto, o sea aquel que concede a los Fondos Ganaderos carácter de Banca de Fomento Regional, se pretende canalizar el crédito a los pequeños ganaderos, a través de estas entidades, actividad que tradicionalmente ha sido cumplida por la Caja Agraria, pero que dado el aspecto eminentemente técnico de las mismas, pueden ser cumplidas de una manera más eficiente por los Fondos Ganaderos, los que a través de los contratos de ganados en participación, tienen desde hace largos años un conocimiento preciso e inmediato con los pequeños ganaderos de sus respectivas regiones.

Quiero hacer énfasis en las bondades del proyecto, emanado del honorable Senado, así como en la conveniencia de las adiciones y modificaciones que se proponen al iniciar el trámite en esta corporación, que no tienen objetivo diferente al de hacer viable la finalidad de consolidar a los Fondos Ganaderos como fuente generadora del fomento y tecnificación de la actividad pecuaria, muy especialmente en lo que atañe a los pequeños productores o a aquellos que se encuentran afiliados a entidades del sector cooperativo.

Por lo expuesto, me permito poner en conocimiento de la Honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la siguiente

### Proposición

Con base en las consideraciones hechas anteriormente, solicito se le dé primer debate en la Comisión, al Proyecto de ley número 100 1995 Senado, 253 1995 Cámara, originado en el honorable Senado de la República, con las modificaciones y adiciones propuestas y las cuales se encuentran consignadas en el texto del proyecto que adjunto.

De los honorables Representantes,

Atentamente,

*Germán Huertas Combariza,*  
Ponente, Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos económicos

Santa Fe de Bogotá, 24 de septiembre de 1996. En la fecha se recibió en esta secretaría en 15 folios útiles la ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 100 de 1995 Senado, 253 de 1995 Cámara, *por medio de la cual se reforma la Ley número 132 de 1994, Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos*, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso.

El Secretario General.

## TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 CAMARA

Artículo 1º. *Definición.* Son Fondos Ganaderos las sociedades de economía mixta, constituidas o que llegaren a constituirse con aportes de la nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de cualquier orden y de capital privado.

Parágrafo. (Nuevo). Los Fondos Ganaderos podrán ser Sociedades Anónimas de Economía privada siempre y cuando se ajusten a las políticas establecidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en materia de fomento ganadero, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

Artículo 2º. (Nuevo). *Objeto social.* El objeto social principal de los Fondos Ganaderos es el fomento, mejoramiento y sostenibilidad del sector agropecuario.

En cumplimiento de su objeto social, los Fondos Ganaderos podrán desarrollar directamente o mediante asociación con terceros, nacionales o extranjeros, actividades de producción, industrialización, comercialización, distribución y financiación de bienes y servicios agropecuarios; programas de investigación y transferencia de tecnología y en general todas las actividades relacionadas directa o indirectamente con su objeto social principal o que sean complementarias del mismo o necesarias o convenientes para el desarrollo de sus actividades normales.

Igualmente podrán los Fondos Ganaderos desarrollar operaciones de carácter financiero similares a las que efectúa la Banca de Fomento Regional, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida la Junta Directiva del Banco de la República.

Parágrafo 1º. Los Fondos Ganaderos destinarán un mínimo del setenta por ciento (70%) de sus activos a la actividad pecuaria y por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su hato ganadero deberá estar representado en ganado de cría. De este cincuenta por ciento (50%) por lo menos el treinta por ciento (30%) deberá estar representado en contratos de ganado en participación con pequeños ganaderos independientes o que se encuentren afiliados a empresas comunitarias o cooperativas de producción.

Artículo 3º. (Nuevo). *Crédito de fomento agropecuario.* La Junta Directiva del Banco de la República, como autoridad monetaria podrá establecer sistemas de crédito de fomento agropecuario, con el fin de que los Fondos Ganaderos puedan acceder a ellos para dar atención a las necesidades de financiación de pequeños ganaderos independientes o que se encuentren afiliados a empresas comunitarias o cooperativas de producción.

Artículo 4º. *Capital.* El capital de los Fondos Ganaderos de economía mixta, estará conformado por aportes de los entes de derecho público y de los particulares, representado en dos clases de acciones de carácter nominativo a saber:

Acciones clase A: Que representan los aportes de las entidades de derecho público.

Acciones clase B: Que representan los aportes de las personas de derecho privado, que pueden ser jurídicas o naturales.

Parágrafo 1º. El valor de suscripción de las acciones de los Fondos Ganaderos no podrá ser inferior en ningún caso al valor intrínseco de las mismas a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de emisión, de acuerdo con certificación del Revisor Fiscal del Fondo respectivo.

Parágrafo 2º. Las acciones de los Fondos Ganaderos serán negociables. Sin embargo, la venta de acciones de clase "A" se deberá hacer mediante oferta pública en Bolsa de Valores, a un precio que en ningún caso podrá ser inferior al intrínseco a diciembre 31 del año inmediatamente anterior, certificado por el Revisor Fiscal del respectivo Fondo. No obstante la entidad de derecho público que pretende enajenar sus acciones, podrá calificar a los potenciales compradores. Así mismo, la venta de acciones de la Clase "B", se debe hacer por igual procedimiento, cuando el paquete accionario en venta supere el cinco por ciento (5%) del capital suscrito y pagado del Fondo Ganadero respectivo.

Parágrafo 3º. Los entes de derecho público podrán negociar sus acciones, de conformidad con las normas especiales que expida el Gobierno Nacional, para la enajenación de la propiedad accionaria de estas entidades.

Parágrafo 4º. Las acciones adquiridas por los particulares o por los entes de derecho público, pasarán a ser de una u otra clase dependiendo del sector al cual pertenezca el nuevo titular de la acción.

Parágrafo 5º. Los Fondos Ganaderos podrán contar con acciones privilegiadas, acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, conforme a las regulaciones establecidas en el Código de Comercio.

Artículo 5º. *Juntas Directivas.* Las Juntas Directivas de los Fondos Ganaderos, estarán integradas por cinco miembros con sus respectivos suplentes personales, en las cuales estarán representados los accionistas de las clases A y B de acuerdo con la participación accionaria de cada sector en el capital social.

Para su conformación se procederá así: se determinará previamente el número de miembros directivos que corresponda elegir a cada sector mediante el sistema del cociente electoral sobre el total de acciones suscritas.

La elección de Junta Directiva se efectuará en la misma Asamblea General de Accionistas, para períodos de dos (2) años y con aplicación del sistema de cociente electoral. Para el efecto se realizarán elecciones separadas de los representantes de las acciones de la clase "A" y de las acciones de la clase "B". Los accionistas de la clase A no tendrán ninguna intervención en las acciones de los representantes de la clase B ni viceversa.

Artículo 6º. *Representación legal y dirección de los fondos.* Los Fondos tendrán un gerente con uno o varios suplentes elegidos por la Junta Directiva, para un período de dos (2) años, sin perjuicio de su libre remoción en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

El gerente será el representante legal del fondo y tendrá a su

Parágrafo (Nuevo). El gerente y sus suplentes no podrán ser reelegidos para más de tres (3) períodos consecutivos.

Artículo 7º. *Incompatibilidades e inhabilidades.* Los miembros de la Junta Directiva, sus cónyuges o compañeros(as) permanentes; el gerente, sus cónyuges o compañeros(as) permanentes, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil y demás empleados de los Fondos Ganaderos, no podrán durante el ejercicio de sus funciones prestar sus servicios profesionales al respectivo fondo, ni realizar por sí o por interpuesta persona contrato alguno con los bienes de la empresa, ni gestionar mediante ésta negocios propios o ajenos, salvo los contratos de mutuo que con ocasión de la relación laboral, sean aprobados por la Junta Directiva.

Esta prohibición se extenderá durante el año siguiente al cual dejaron de pertenecer al fondo. Así mismo los miembros de la Junta Directiva, no podrán ser cónyuges o compañeros(as) permanentes entre sí, ni hallarse dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil. Tampoco podrán tener los anteriores vínculos con el gerente, ni con los empleados de la entidad.

Parágrafo. Las inhabilidades e incompatibilidades que se presenten en razón del parentesco darán lugar a modificar la última elección, y si con ello quedare vacante un renglón de la Junta Directiva, se procederá a convocar la asamblea para efectuar las elecciones pertinentes, por el término que faltare para completar el período correspondiente.

Artículo 8º. *Sanciones.* Los miembros de la Junta Directiva y los gerentes que en ejercicio de sus funciones celebren o autoricen contratos con personas que se encuentren inhabilitadas de conformidad con la presente ley serán sancionadas por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 9º. *Derecho a voto en las Asambleas.* En las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas, tanto los accionistas de la clase A, como los de la clase B, representarán exclusivamente acciones de su misma clase, y en las votaciones no se aplicará la restricción al voto.

Artículo 10. *Reparto de utilidades.* Las utilidades que obtengan los Fondos Ganaderos, una vez hechas las reservas de carácter legal, estatutario, especiales y voluntarias, se repartirán entre los accionistas sin distinción de clase, de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio y los Estatutos de la Sociedad. Las utilidades de las acciones de la clase "A", que sean propiedad de la Nación y sus entidades, se capitalizarán en acciones de la misma clase, salvo disposición en contrario hecha por el CONPES.

Podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad si así o dispone la Asamblea, con el voto favorable del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas en la reunión. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

Artículo 11. *Inversiones.* Los Fondos Ganaderos podrán adquirir

Cuando no se acometen inversiones relacionadas directamente con su objeto social, los fondos podrán invertir hasta el 20% de su patrimonio en personas jurídicas que estén constituidas o que se constituyan para tales fines.

Parágrafo. Estas inversiones deberán estar autorizadas por la Junta Directiva del Fondo y no podrán afectar el desarrollo normal de las actividades contempladas en su finalidad y las normas de una sana política financiera y administrativa.

Artículo 12. *Readquisición de acciones.* Los Fondos Ganaderos podrán readquirir sus propias acciones cuando se trate de prevenir pérdidas por deudas adquiridas de buena fe, para lo cual deberá contarse con la aprobación de la Junta Directiva. En todo caso, dentro de los doce meses siguientes a su readquisición, deberán proceder a enajenarlas o disminuir su capital hasta concurrencia de su valor nominal. Así mismo, podrán readquirir sus propias acciones, si así lo dispone la Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas.

Parágrafo 1º. (Nuevo). Los Fondos Ganaderos podrán readquirir sus propias acciones por un valor equivalente al comercial vigente a la fecha de la respectiva operación. Si las acciones se encuentran inscritas en Bolsa de Valores, su valor será determinado por el mercado bursátil.

Parágrafo 2º. (Nuevo). Si pasados 24 meses las acciones suscritas no han sido reclamadas por sus titulares, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ejercerá la representación de las mismas en las Asambleas Generales de Accionistas.

Artículo 13. *Contratos de ganado en participación.* La explotación de ganados que realicen los Fondos Ganaderos con terceros, se denominarán "contratos de ganado en participación": Estos deberán constar por escrito en documentos privados, que deberán ceñirse a las disposiciones establecidas por el Ministerio de Agricultura y previa aprobación por parte de este Ministerio del modelo del contrato. Así mismo, por vía general dicho organismo determinará los costos y gastos deducibles del contrato. El reparto de utilidades se hará siempre con base en la producción. De las utilidades que le corresponden al depositario obligatoriamente se entregarán acciones a valor intrínseco, pero en ningún caso éste podrá exceder del cinco (5%) por ciento de sus utilidades.

Artículo 14. *Reposición de semovientes.* Los Fondos Ganaderos deberán establecer sistemas para capitalizar el mayor valor de los ganados vendidos, originados en la inflación, con el fin de proveerse de los recursos necesarios para reponer semovientes enajenados, de conformidad con las normas que para tal efecto expida la Superintendencia Bancaria.

Artículo 15. *Inspección, control y vigilancia.* Los Fondos Ganaderos estarán sujetos a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 16. *El Revisor Fiscal.* El control fiscal de los Fondos Ganaderos, cualquiera que sea su orden, será ejercido por un revisor fiscal, elegido libremente por la Asamblea General de Accionistas para un período de dos (2) años, sin perjuicio de su libre remoción

en cualquier tiempo, de conformidad con las disposiciones generales sobre esta materia.

Parágrafo. El Revisor Fiscal o su suplente no podrán ser reelegidos por más de tres (3) períodos consecutivos.

Artículo 17. *Política del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.* Los Fondos Ganaderos desarrollarán dentro de su objeto social los planes y programas que en relación con estas entidades diseñe y establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Así mismo, los Fondos Ganaderos suministrarán la información necesaria para el cumplimiento de las políticas agropecuarias que diseñe el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 18. *Financiamiento: incentivo a la pequeña producción ganadera.* (ICG): Créase el incentivo a la pequeña producción ganadera, al cual tendrá derecho toda persona natural o jurídica que siendo pequeño ganadero y depositario de los Fondos Ganaderos, presente proyectos de inversión específicos para la actividad de cría. Estos proyectos deberán estar acordes con los términos y condiciones que al respecto establezca la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, basándose en las políticas diseñadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 1º. Para que un Fondo Ganadero pueda otorgar el ICG, deberá disponer de un inventario mínimo de cuatro mil (4.000) cabezas de ganado bovino. Dicha certificación será expedida por el respectivo Director Técnico y el Revisor Fiscal.

Artículo 19. *Naturaleza y forma del incentivo.* El ICG, será un título valor que incorpora un derecho personal, el cual será expedido por Finagro y a su vez los Fondos Ganaderos redescantarán directamente ante esta entidad.

Artículo 20. *Cuantía del incentivo.* La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario establecerá los montos, condiciones y modalidades del ICG, pero sin superar en ningún caso el sesenta por ciento (60%) del valor respectivo del proyecto de pequeña cría ganadera.

Parágrafo. En todo caso el ICG será asignado por Finagro a través de los Fondos Ganaderos.

Artículo 21. *Recursos para el ICG.* El Gobierno Nacional efectuará las apropiaciones y operaciones presupuestales necesarias para asignar los recursos que se requieran para la plena operatividad del ICG. Dichos recursos serán administrados por Finagro de conformidad con la programación anual que adopte la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 22. (Nuevo). *Duración de la sociedad.* Para acceder a los beneficios tributarios que establezca la ley, el plazo estatutario de duración de los Fondos Ganaderos no podrá ser inferior a 25 años, contados a partir de la fecha de su constitución, para aquellos que se creen con posterioridad a la vigencia de la presente ley. Para los Fondos Ganaderos ya constituidos en el momento de entrar en vigencia esta ley, el plazo de duración de los mismos deberá extenderse por lo menos hasta el 31 de diciembre del año 2020. En este último caso, los Fondos Ganaderos dispondrán de plazo hasta el 30 de junio de 1997 para adecuar sus estatutos en esta materia

Artículo 23. (Nuevo). *Administración de bienes en proceso judicial.* Los bienes del sector agropecuario provenientes de presuntas actividades ilícitas, podrán ser entregados por la autoridad competente, bajo inventario al Fondo Ganadero de la respectiva región, para su adecuada administración mientras la justicia decide.

Las utilidades originadas durante el período de administración antes mencionado, deberán ser invertidas por el Fondo Ganadero en las actividades de fomento agropecuario que éste desarrolle.

Artículo 24. (Nuevo). *Derogatoria.* Esta ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial la Ley 132 de 1994. Igualmente, derógase el artículo 29 del Decreto 245 de 1995. En consecuencia la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios, Vecol S.A., continuará con una participación accionaria estatal.

Artículo 25. (Nuevo). *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

*Germán Huertas Combariza.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 411- viernes 27 de septiembre de 1996  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 126 de 1996 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa años de fundación del Liceo Departamental Integrado Rafael J. Mejía, del Municipio de Támesis, Antioquia y se dictan otras disposiciones .....	1
Proyecto de ley número 127 de 1996 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre las confesiones y congregaciones religiosas en desarrollo del artículo 19 de la Constitución Política. ....	2
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 100 de 1995 Senado, 253 de 1995 Cámara, por medio de la cual se reforma la Ley 132 de 1994; "Estatuto Orgánico de los Fondos Ganaderos". ....	4